

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de D. José G. Recorro.—calle de Platerías, n.º 7.—á 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanscerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 104.

El Sr. Regente de la Audiencia del territorio con fecha

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

3 del actual, me dice lo que sigue:

Para dar cumplimiento á la disposicion 9.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, ruego á V. S. se sirva mandar la insercion en el Boletín oficial de esa provincia sin demora, de la circular adjunta dirigida á los Jueces de primera instancia, y recomendar á los Alcaldes remitan con urgencia á dichos funcionarios un estado con arreglo al modelo que acompaña, de los derechos devengados por los médicos forenses, y que no les han sido satisfechos.

Y se inserta en este periódico

oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales de la provincia, den cumplimiento por su parte á lo que se recomienda en el anterior inserto. Leon 8 de Abril de 1863 —El G. L., Bernardo María Calabozo.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA  
Audiencia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

De orden del Sr. Regente de este tribunal, me dirijo á los Jueces de primera instancia del territorio, á fin de que en el término de quince dias á contar

desde la fecha, le remitan un estado con arreglo al adjunto modelo, que comprenda los derechos devengados por los Médicos forenses en los juicios de faltas celebrados desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo últimos inclusives, en que los reos han sido declarados insolventes, ó las costas de oficio, para el cumplimiento de la disposicion 9.ª de la Real orden de 31 de Marzo próxima pasada. Valladolid Abril 3 de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.—A los Jueces de primera instancia del territorio.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE

ESTADO demostrativo de los gastos devengados por los Médicos forenses en los juicios de faltas, celebrados desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo último inclusives en que los reos han sido declarados insolventes ó los costos de oficio.

Número.	Pueblos.	NOMBRES de los médicos forenses.	Juicios de faltas con expresion de los reos.	Fecha de la terminacion ejecutoria de los juicios.	Cantidades á que ascienden los derechos devengados en cada juicio con arreglo á arancel.	Cantidades insolventes por los reos.	Cantidades insolventes de costas de oficio.

Sello del Juzgado de primera instancia.

Fecha y firma del Juez.



*El Juez de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León, hago saber: que en este Juzgado, y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguación de los autores que en la noche del veinte y seis del actual robaron varios efectos y maravedises en la casa de D. José Álvarez, cura párroco del pueblo de Villagallegos, siendo sus señas y los efectos robados los siguientes: Un hombre que vestía pantalón de paño pardo y gabán negro, de bastante estatura, de unos treinta á cuarenta años de edad, color encendido, por la cabeza un pañuelo blanco puntado. — Otro mas jóven con pantalón y gabán, paño pardo, de igual estatura y pañuelo por la cabeza. — Otro de mediana edad, estatura mas corta, con pantalón y gabán negros, color moreno, por la cabeza un pañuelo de yerbas, de hilo. — Se llevaron trescientos veinte rs. en napoleones y una peseta de cuatro rs., y algunos rs. de dos, algunos cuartos sobre un capero en un saco de estopa, y mas en un cajón de otra mesa, que compondrían estos ciento cuarenta rs. poco mas ó ménos, una peseta de cuatro rs. y una pieza de dos cuartos de metal rojo, muy usadas de tenerlas mucho tiempo en el bolsillo; una capa nueva de paño escotado, con embozos de terciopelo negro y guetillitas de seda, cinco ó mas varas de paño negro sin orillo; tres camisas de hombre, nuevas, de lianzo gallego y tres calzoncillos de casero, un par de zapatos muy usados, tres pañuelos de hilo que llaman de yerbas, un reloj antiguo inglés, de bolsillo, sin manilla, con cadena de plata; un pañuelo de seda encarnado, para la cabeza. Dos correas de la maleta de la silla, una llave de un pupitre, tres hogazas de pan de cuatro libras, de Villamañán, medio queso duro de cinco, tres ó cuatro corras de chorizos, un frasco de cristal, tapon de lo mismo, como de un cuartillo, algunas almendras y mantedadas, tres navajas de afeitar, dos en un solo mango, con su piedra; un coraplumas de una hoja y otro de dos.

*En su consecuencia, encargo á los Alcaldes constitucionales de*

*esta provincia, Pedúncos, é individuos de la Guardia civil, procedan á la captura de los sujetos que se menciona, poniéndoles á mi disposición con toda seguridad, en el caso de ser habidos. León 9 de Abril de 1863. — El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.*

*Escuela especial de Administración militar.*

Con arreglo á lo que determina el art. 5.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan para el próximo curso empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20; dirijirán sus instancias al referido señor Excmo. antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo día concluirá el plazo para su admisión.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Certificación del Alcalde ó Cu-

ro párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 5.º).

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo; la certificación de buena conducta y la obligación de existencias.

Los hijos de Jefes ó Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército ó Armada podrán suplir la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de algunos de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el día en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al examen.

Concluido este acto, se verificará entre los que resultasen aptos, y dos dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda

ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el examen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado, inclusive (tratado de Bouffalón), y traducción correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios y terminados estos; el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Dirección de estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica, dibujo lineal y gnomonía de libros por partida doble.

Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubiesen merecido en los ejercicios practicados. Madrid 31 de Marzo de 1863.

—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Yaca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra para procesar á D. Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra para procesar á D. Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas.

Resulta:

Que en la filiación del quinto de Dos Hermanas José Gomez Rincon, por el sorteo de 1861, se hicieron varias enmiendas y raspaduras á fin de que fuese destinado á Milicias provinciales, sin que le correspondiese por edad:

Que advertida esta alteración por las Autoridades militares, el Capitán general del distrito pidió informe al Alcalde de Dos Hermanas, preguntándole si las enmiendas y raspaduras se habían hecho en la Alcaldía de su cargo, á lo que contestó el Alcalde que habían sido hechas en su Alcaldía al redactarse la filiación:

Que formada causa sobre este hecho por el Juzgado de Orden, se comprobó en el transcurso del proceso que las raspaduras y enmiendas de la filiación habían sido hechas en la caja de quintos de Sevilla, y no en la Alcaldía de dos Hermanas.

Que consiguiente á esta comprobación, se pasaron los antecedentes al Juzgado ordinario para que se procediese contra quien hubiese lugar:

Que por efecto de ello se solicitó del Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, autorización para procesar al Alcalde don Manuel Lopez Varela por reputarle reo del delito de falsedad:

Que habiéndose dado audiencia al interesado, este contestó diciendo que si bien en el oficio dirigido al Capitán general aparecía escrito, que las raspaduras habían sido hechas en la Alcaldía, no había sido su ánimo poner tal cosa, sino que, como constaba en la minuta del mismo oficio que se conservaba en el Ayuntamiento, lo que se quiso decir era que las enmiendas no se habían hecho en la Alcaldía, y que la diferencia que se notaba procedía tan solo de un error material al poner en limpio el referido escrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que no podía menos de admitirse como cierta y justificativa la explicación dada por el Alcalde, porque era inverosímil que al decir que la en-

mienda se había hecho en su Alcaldía tratase de celar sobre la responsabilidad de un acto que no había ejecutado.

Visto el art. 223 del Código penal, por cuyos párrafos cuarto y quinto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos, ó haciendo un documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Considerando que es verosímil y admisible la explicación dada por el Alcalde de Dos Hermanas de que la falta de exactitud y certeza que se notaba en el oficio dirigido al Capitán general de Andalucía provenía tan solo de un error material cometido por la persona que copió en limpio el mismo oficio, lo cual aparece además confirmado por la copia certificada de la minuta respectiva, en la que se ve que lo que el Alcalde decía era que la enmienda no se había hecho en la Alcaldía:

Considerando que por haberse averiguado quienes fueron los verdaderos autores de la enmienda, y habérselos impuesto el castigo de que en su consecuencia se les ha creído merecedores, se ha reconocido é implícitamente declarado que el Al. a. lo D. Manuel Lopez Varela no es culpable por falsedad á que dieron lugar las enmiendas:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armiño.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte para procesar á D. Santiago Toranmira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan del Monte de Piedad de Madrid, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital para procesar á D. Santiago Razon Toranmira

Don Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, contador Secretario, Veedor y Capellan respectivamente del Monte de Piedad de esta corte.

Resulta:

Que en el día 31 de Diciembre de 1857 se trató de hacer un arqueo en las Cajas del Monte de Piedad; y habiendo empezado á practicarlo, y puestos de manifiesto sobre el inotrador de la Tesorería los caudales existentes, despues de contar los billetes, oro y plata gruesa, cuando ya estaba próximo á concluirse el acto, se levantó el Tesorero D. Julian Delgado y manifestó que era en deber á la Caja suma 300 000 rs. lo cual oido por el Contador y secretario, acordaron suspender el recuento hasta que rentados todos los individuos de la Junta se pudiese verificar el arqueo con la mayor formalidad; despues de lo cual, guardados los caudales en las arcas que allí había, y cerrado el cuarto, el Secretario, en unión del Tesorero pasaron á la habitación del Contador con el objeto de oír las explicaciones que el dicho Tesorero daba acerca del déficit, en cuya entrevista expuso que tenía medios bastantes para cubrir aquel como lo verificaría para el día 2 del mes siguiente:

Que habiéndose dado aviso de lo ocurrido al Director del establecimiento, y hecho presente la conveniencia de tener una reunion de los Jefes del mismo, llegó el día 2 de Enero y siendo las nueve de la mañana, como el Tesorero no hubiese presentado cantidad alguna, el Veedor, el Contador, el Secretario, el Capellan y el Depositario, con objeto de que las operaciones del Monte pudiesen verificarse, suministraron las cantidades necesarias para ello á fin de que no se tocara á los caudales quedados el día 31 de Diciembre:

Que presentes todos los individuos citados, con el Tesorero D. Julian Delgado y el Oficial D. Benigno Joaquín Martínez, dieron principio al arqueo, resultando un déficit de 595,016 rs. 15 cénts., de cuya liquidación quedó satisfecho el Tesorero:

Que habiendo preguntado entonces al mismo Tesorero si sabia que alguna persona hubiera tenido parte en la sustracción, contestó que no sospechaba de nadie; y acto continuo entregó una relacion firmada de las fincas y créditos que tenía á su favor á fin de hacer ver la garantía que ofrecía para cubrir el déficit, de todo lo cual hizo cesion amplia, absoluta y formal en favor del establecimiento por escritura de 4 de dicho mes de Enero, facultando para que sin intervencion ni citacion suya se pudiese disponer de cuantos bienes y derechos cedia:

Que dado aviso por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, se empezaron diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento del hecho; y tomadas

al efecto avisos de arreo, etc., á los que las presupon estuvieron contestes en la exactitud de lo que queda expuesto, manifestando además que no sospechaban que persona mas que el Tesorero pudiera haber cometido la sustracción:

Que reducido Delgado á prision, y citado á que declarase por su parte, expuso de toda conformidad con lo antes dicho, añadiendo que el dinero lo había sacado para entregárselo á un amigo que se lo había pedido, cuyo nombre se negó Delgado á revelar al Juez:

Que posteriormente amplió su declaración diciendo entonces que la cantidad que resultaba de déficit su había empleado en beneficio de un extraño con conocimiento de la Junta del Monte que no había cumplido lo dispuesto en los artículos 4.º párrafo octavo; art. 2.º párrafos tercero, sexto y décimoquarto, y artículos 33 y 76 de las Ordenanzas del Monte de Piedad, pues que si lo prescrito en ellos se hubiese observado no hubiera podido hacer el adelanto:

Que habiéndose tratado de depurar el particular de si los arqueos se acostumbraban á hacer ó no de la manera prescrita, hubo conformidad en que por lo común no se practicaba el recuento del dinero, diciéndose que esto poco podía influir en la creación del déficit, por cuanto el Tesorero siempre tenía y debía tener á su disposición el arca de los caudales para los pagos que diariamente había que hacer; añadiendo además que por la misma causa solo el Tesorero guardaba en su poder las dos llaves que tenía el arca donde se custodiaba el dinero, y que por el contrario, las tres con que se cerraba la puerta de la Tesorería y otras tres de dicha arca donde se guardaban los títulos de propiedad del Monte, las guardaban siempre el mismo Tesorero, el Contador y el Capellan, según lo previenen las Ordenanzas, asegurando por fin que todas las mañanas los mismos tres funcionarios se presentaban á abrir la puerta:

Que continuando el curso del procedimiento, en una nueva declaración que prestó el Tesorero Delgado dijo que la cantidad en que consistía el déficit la sacó de una sola vez pocas días antes de hacerse el arqueo, sin que hubiese trascendido una suma desde el día en que lo verificó hasta el en que tuvo lugar dicho arqueo; pero insistiendo en que á pesar de ello habían tenido conocimiento del anticipo el Capellan y el Contador:

Que el Juez, en vista de todo esto solicitó del Gobernador la autorización para continuar los procedimientos contra D. Santiago Toranmira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y Don Antonio Suarez, lo cual denegó el Gobernador despues de oír las exculpaciones de los interesados, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no resul-

taba que la imprudencia ó negligencia que el Promotor fiscal atribuía á los funcionarios de quienes se trata diese ocasion ó motivo á la sustraccion cometida por el Tesorero.

Visto el art. 9.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de 23 de Noviembre de 1844, por cuyos párrafos tercero y sexto y décimocuarto se previene que corresponde á la Junta particular impedir que los caudales se distraigan á otro objeto que á los de su instituto; celar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los empleados, y hacer semanalmente por medio de los Veedores, Contadores y Secretario el arqueo de la Tesorería para cerciorarse de la existencia de caudales en conformidad con los balances:

Visto el art. 33, que dispone la manera con que ha de reintegrarse al Monte de cualquier perjuicio que sobrevenga al establecimiento por inadvertencia, error ó desuido de cualquier Jefe, empujando ó depeniente:

Visto el art. 76, segun el cual el Tesorero tiene á su cargo las cantidades metálicas que ingresan en el Monte, y es responsable de ellas con sus fianzas y su destino, añadiendo que todas las semanas facilitará el arqueo de caudales de que trata el párrafo décimocuarto ántes citado del art. 9.º

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que por haber cometido Delgado la sustraccion de fondos en el intermedio de un arqueo á otro no puede imputarse á los encargados de practicarle la indicada sustraccion como falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º de las Ordenanzas del establecimiento, ni que su omision hubiese dado lugar ni ocasion al desfalco:

Considerando que no se acredita que tuviese noticia de la sustraccion ninguno de los funcionarios á quienes se trata de procesar, porque respecto á ello solo hay el aserto del mismo Delgado, sin que conste cosa alguna que lo compruebe; apareciendo por otra parte inverosímil lo que en el aserto se dice, porque de ser así no se comprende que Delgado se haya resistido á designado á hacer indicaciones de la persona á quien dió el dinero, siendo aun más de notar que al principio espuso que lo había hecho por sí mismo:

Considerando que la inverosimilitud se confirma al observar la manera con que se descubrió el desfalco, y todavía más al parar la atencion en la manera espontánea con que Delgado confesó el hecho á los mismos de quienes despues afirma que tenia conocimiento de la sustraccion:

Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para atribuir responsabilidad á los funcionarios á

quienes este expediente se refiere por el hecho que le ha dado origen:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.—Rodríguez Yaomonde.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 5 de Abril.—Núm. 93.  
MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en el día las mismas razones que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 24 de Junio de 1861 disponiendo que no se exigiera el grado de Bachiller en artes á los alumnos que aspirasen á ingresar en la escuela de Caminos, Canales y Puertos en el curso de 1861 á 62 ni en el de 1862 á 65, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo manifestado por el Director de la referida Escuela, que se amplie dicha Real disposicion á los que pretenden ingresar, tanto en el curso próximo como en el de 1864 á 65. Igualmente, y con el fin de allanar el camino á los jóvenes que se dediquen á esta carrera, se ha dignado prorogar hasta el curso académico de 1865 á 1866 la gracia que para el que ahora termina se les concedió por la Real orden citada, dispensándoles de justificar que han probado en establecimiento público las materias que segun el Reglamento de la Escuela pueden estudiarse privadamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Almanza.

Con objeto de que la Junta provincial de este municipio pueda recurrir con todo acierto el anillamiento para el reparto de la contribucion territorial en el año próximo, ha acordado que así los veci-

nos como los forasteros presenten en la Secretaria del mismo sus relaciones con arreglo á instruccion en el preciso término de 15 dias, pues de no hacerlo la Junta las evaluará de oficio y no tendrán lugar á reclamacion alguna. Almanza 29 de Marzo de 1865.—Gerónimo Medina.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Pedro Parra, Juez de Paz de esta Villa de Castrogeriz Regente de la jurisdiccion ordinaria en vacante del Juzgado de primera de la misma:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto escribano se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del aulor ó autores y cómplices del robo de caballerías ocurrido en la Villa de Pampliega, la noche del día diez y seis al diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de la pertenencia de Don Benigno y D.ª Maria Sicilia, Don Desgracias Santos, D. Pedro Gallo, Emilliano Miguel y Juan Lafont vecinos de dicha Villa, en cuya causa se tengo acordado dirigir á V. S. exhorto con insercion de las señas, clase y valor de las caballerías robadas, á fin de que se estienda oficialmente la noticia y se despliegue el mayor celo y actividad posibles para averiguar los autores cómplices y encubridores del delito que se persigne.

Y el efecto libro á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego se sirva aceptarlo, darle publicidad en el Boletín oficial de esa provincia y dictar las órdenes oportunas en busca de las caballerías que se reseñan y autores del hecho, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado: pues así procede en obsequio á la recta administracion de justicia. Dado en Castrogeriz á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Parra.—Por su mandado, Timoteo Gonzalez.

Señas de las caballerías.

Una mula de la propiedad de Benigno Sicilia, de tres años de edad, seis cuartas y media y dos

dedos de alzada, color castaño, con señal de haber trabajado, herrada, y cabeza acarnada, tasada en dos mil doscientos reales.

Otra de la propiedad de Don Desgracias Santos, de cuatro años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, con señal en el cuello de haber trabajado, sin herrar, tasada en dos mil doscientos reales.

Un macho propio de D.ª Maria Sicilia, pelicano, de tres años seis cuartas y media de alzada, con un golpe en una mano, tasado en dos mil doscientos reales.

Un caballo, pelo negro, capon, de seis cuartas y media, estrellado, hendido uno de los cascos de la mano, con la marca P en una anca, propio de Juan Lafont, tasado en nuevecientos reales.

Una yegua de D. Pedro Gallo, de seis cuartas de alzada poco mas, estrellada, un lunar en el lomo, desherrada de los pies, con poca cola, tasada en cuatrocientos cuarenta reales.

Un caballo, pelicano, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, estrellado, cola blanca, el labio inferior caído, cascos abiertos, herrado, con una R en el anca derecha, propio de Emilliano Miguel, tasado en seiscientos reales.

D. José Reol, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fin y muerte intestada de Maria Vicenta Alvarez, natural que fué del pueblo de Susaño, Ayuntamiento de Palacios del Sil, para que en el preciso término de treinta dias se deduzcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasados sin verificarlo sufrirán los perjuicios a que su omision diere lugar. Dado en Murias de Paredes á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Reol.—Por mandado de S. S.—Manuel Fernandez.